

Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha

Bloque 1.

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

y

Título III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

Título I. Accesibilidad en las comunicaciones, telecomunicaciones y servicios de la sociedad de la información



Castilla-La Mancha

Marzo 2026



CONTENIDO

1	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
1.1	CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.....	3
2	TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos.....	13
2.1	CAPÍTULO I. Accesibilidad en las comunicaciones, las telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información.....	13



1 TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a acceder, en condiciones de igualdad, autonomía, comprensibilidad y seguridad, a los entornos, bienes, productos, servicios y actividades de la vida ordinaria, en el territorio de Castilla-La Mancha, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la supresión de barreras y la prevención de su aparición.
2. A tal fin, esta Ley establece las condiciones de accesibilidad exigibles en los diferentes ámbitos de la vida, en sus dimensiones física, sensorial, cognitiva, y comunicativa, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Española, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa europea y estatal vigente.
3. La accesibilidad universal constituye un derecho subjetivo de todas las personas. Las personas con discapacidad y las personas con dificultades especiales, en los términos del artículo 3 de esta Ley, podrán solicitar los apoyos y ajustes necesarios cuando las medidas de accesibilidad universal no resulten posibles o sean insuficientes para garantizar su participación en la vida ordinaria en igualdad de condiciones.
4. Esta Ley tiene también por objeto, establecer en el marco de la normativa básica estatal el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de accesibilidad universal.

Artículo 2. Principios informadores

La presente Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **Accesibilidad universal.** Condición previa para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y libertades, vivir de forma independiente y



participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Constituye un derecho de toda persona y una condición estructural de la sociedad que los poderes públicos tienen el deber de garantizar.

- b) Diseño para todas las personas.** Los entornos, productos y servicios deben concebirse desde su origen de modo que puedan ser utilizados por el mayor número posible de personas, con independencia de sus características, capacidades o circunstancias, sin necesidad de adaptación posterior ni de diseño especializado.
- c) Igualdad de oportunidades y no discriminación.** Se reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad de oportunidades, prohibiéndose toda discriminación en materia de accesibilidad. El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en esta Ley constituirá, en sí mismo, un acto de discriminación
- d) Autonomía personal y vida independiente.** La accesibilidad es condición necesaria para que toda persona pueda actuar con independencia, tomar sus propias decisiones y participar en la vida social, económica, cultural y política en igualdad de condiciones.
- e) Transversalidad.** La accesibilidad universal debe integrarse como criterio en todas las políticas públicas, la producción normativa y la actuación de las administraciones, sin que pueda tratarse como materia sectorial o residual.
- f) Continuidad de la cadena de accesibilidad.** La accesibilidad de cualquier producto, entorno, trayecto o servicio requiere que la totalidad de sus elementos sean accesibles de forma continua e integrada. La rotura de cualquier eslabón compromete la accesibilidad del conjunto.
- g) Participación activa y diálogo civil.** Las asociaciones declaradas de utilidad pública, las entidades representativas del sector de la discapacidad, los colegios profesionales, las empresas, las organizaciones sindicales y las universidades tendrán derecho a participar en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas públicas en materia de accesibilidad, en los términos establecidos en la legislación vigente y en las demás disposiciones normativas que resulten de aplicación.



Ninguna norma de desarrollo de la presente Ley podrá aprobarse sin la previa consulta a dichas entidades.

La accesibilidad universal constituye un principio que beneficia al conjunto de la ciudadanía. En consecuencia, las personas con discapacidad, las personas mayores, las familias y cualquier otra persona que, en algún momento de su vida, requiera de un entorno accesible podrán participar igualmente en dichos procesos a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en Castilla-La Mancha.

h) Igualdad de género: Se reconoce la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños.

Las mujeres y las niñas con discapacidad pueden verse afectadas por situaciones de discriminación múltiple y presentar necesidades específicas en materia de accesibilidad. En consecuencia, los planes y actuaciones derivados de la presente Ley incorporarán medidas específicas destinadas a garantizar su igualdad efectiva.

i) Atención a la infancia con discapacidad. Las políticas de accesibilidad atenderán de forma específica las necesidades de los niños y niñas con discapacidad, promoviendo su desarrollo, inclusión y participación desde los primeros años de vida, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y al artículo 49 de la Constitución Española.

j) Cohesión territorial. La accesibilidad universal debe garantizarse en todo el territorio de Castilla-La Mancha, prestando atención específica a las zonas rurales, los municipios de menor tamaño y los territorios con riesgo de despoblación.

k) Proporcionalidad. La aplicación de las obligaciones de accesibilidad atenderá a la naturaleza, el tamaño y los recursos de los sujetos obligados, sin que dicha consideración pueda suponer la renuncia al nivel de protección establecido en esta Ley ni la perpetuación de situaciones de inaccesibilidad.

l) Coordinación institucional. Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha actuarán de forma coordinada entre sí y en colaboración con las entidades privadas para garantizar un sistema coherente e integrado de accesibilidad en todo el territorio.



Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Accesibilidad universal:** la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser practicables, comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Esta condición presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. Está integrada por varios tipos de accesibilidad: física, sensorial, a la comunicación y cognitiva.
- 2. Diseño para todas las personas:** la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen y siempre que sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas y dispositivos con el fin de que puedan ser utilizados por todas las personas, o por el mayor número posible de ellas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño para todas las personas no excluirá los productos de apoyo para determinados grupos de personas con discapacidad cuando sean necesarios.
- 3. Persona con discapacidad:** aquellas que por su diversidad física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial, previsiblemente de carácter permanente, en la interacción con cualquier tipo de barreras, puedan ver limitada o impedida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Se considera que, con carácter general, tiene la consideración de persona con discapacidad aquella a quien se le haya reconocido una discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

- 4. Personas con dificultades especiales:** personas que por su edad o cualquier otra circunstancia personal tienen limitaciones en su actuación vital, sea de manera temporal o permanente.

A tal efecto se considerarán beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables que contempla esta Ley:

- a) Las personas mayores y, especialmente, las personas de edad avanzada.



- b) Las personas en situación de dependencia.
 - c) Las personas que tengan alguna dificultad permanente o temporal para desplazarse comunicarse o acceder a la información de manera autónoma.
 - d) Las mujeres que se encuentran en estado de gestación.
 - e) Las niñas y niños con problemas o trastornos generales de desarrollo, aunque no tengan reconocida oficialmente una discapacidad.
 - f) Las personas afectadas por enfermedades de larga duración que presenten dificultades en la actividad vital o puedan derivar en una discapacidad y sean reconocidas administrativa o judicialmente. Se asimilarán a esta situación los estados previos, entendidos como los procesos de evolución que puedan llegar a ocasionar alguna dificultad.
 - g) Las personas que lleven carros con bebés o de niñas y niños de corta edad.
 - h) Las personas que lleven las sillas de ruedas o los equipos de apoyo a la movilidad, de personas mayores o con dificultad para desplazarse.
- 5. Personas con movilidad reducida:** aquellas personas con discapacidad que tienen limitada su capacidad de desplazamiento. La condición de persona con movilidad reducida se reconocerá mediante la aplicación del baremo específico previsto en el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad.
- 6. Ajustes razonables:** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el entorno físico, sensorial, cognitivo comunicacional o social y que resultan exigibles en un caso particular para garantizar a todas las personas el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. El carácter razonable del ajuste se valorará atendiendo a su eficacia, el coste de la medida en relación con los recursos disponibles y las posibilidades de financiación existentes.
- 7. Carga desproporcionada:** la que supone una dificultad especialmente gravosa para el sujeto obligado, valorada atendiendo al coste económico en relación con el valor del inmueble o la facturación del operador, el volumen de recursos propios disponibles, la posibilidad de obtener financiación pública o privada y el beneficio que la medida reportaría a las personas beneficiarias



de la medida. Su invocación deberá ser motivada y documentada por el sujeto obligado que la alegue, y no podrá fundarse exclusivamente en razones económicas cuando estén disponibles ayudas o subvenciones públicas para cubrir el coste.

8. **Producto de apoyo** (antes ayudas técnicas): cualquier producto, instrumento, equipo o tecnología adaptada o especialmente diseñada para facilitar la accesibilidad de un colectivo de personas, como pueden ser las personas con movilidad reducida, limitación sensorial o las personas en situación de dependencia.
9. **Usabilidad**: condiciones que permiten que una persona pueda usar un producto, servicio o aplicación de forma fácil, eficaz y sin errores innecesarios. La usabilidad implica que la información y las opciones estén organizadas de manera clara e intuitiva, para que cualquier persona pueda realizar las tareas previstas de forma rápida y satisfactoria.
10. **Espacio de uso público**: todo espacio, instalación, vía, elemento o parte de estos en los que se desarrollan actividades o se prestan servicios a la ciudadanía, con independencia de su titularidad pública o privada, incluidos los espacios urbanizados, los espacios naturales habilitados para el uso público y los accesos y elementos vinculados a edificios de uso público o de uso residencial colectivo.
11. **Inclusión social**: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad.
12. **Accesibilidad física**: la dimensión de la accesibilidad universal que comprende las condiciones que permiten a cualquier persona desplazarse, acceder y utilizar los espacios, instalaciones y objetos del entorno construido con autonomía, seguridad y comodidad.
13. **Accesibilidad sensorial**: la dimensión de la accesibilidad universal que comprende las condiciones que permiten a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera percibir, utilizar y disfrutar de los entornos,



productos, servicios e información a través de medios alternativos o complementarios a los canales sensoriales convencionales.

- 14. Accesibilidad a la comunicación:** condiciones que permiten a cualquier persona recibir, comprender y emitir información en igualdad de condiciones, mediante formatos y apoyos que eliminan las barreras en la comunicación verbal, escrita, visual, auditiva y digital. Incluye, por ejemplo, lenguaje claro, subtítulos, lengua de signos, pictogramas, avisos sonoros o visuales, lectura fácil, comunicación alternativa y aumentativa, y otros sistemas que aseguran que la información pueda entenderse y usarse de forma autónoma.
- 15. Accesibilidad digital:** la dimensión de la accesibilidad universal que comprende las condiciones que permiten a cualquier persona acceder y utilizar los sitios web, aplicaciones para dispositivos móviles, productos tecnológicos y servicios de la sociedad de la información con autonomía, con independencia de sus capacidades funcionales o del dispositivo empleado.
- 16. Accesibilidad cognitiva:** la dimensión de la accesibilidad universal que permite a cualquier persona comprender y utilizar entornos, productos y servicios con independencia de sus capacidades cognitivas. Se hace efectiva a través de la lectura fácil, el lenguaje claro, los pictogramas, la señalética comprensible, los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación y los apoyos humanos y tecnológicos orientados a facilitar la comprensión.
- 17. Lectura fácil:** método de elaboración de documentos y comunicaciones que adapta el lenguaje, el formato visual y la estructura del contenido para facilitar su comprensión por personas con dificultades lectoras, cognitivas o de comprensión. La validación de los documentos elaborados en lectura fácil requiere la participación de personas con discapacidad intelectual como lectoras de control.
- 18. Lenguaje claro:** forma de comunicación, oral o escrita, que utiliza vocabulario sencillo y preciso, frases de longitud moderada, estructura lógica y ordenada, y evita tecnicismos innecesarios, de modo que el contenido pueda ser comprendido por la generalidad de la ciudadanía en la primera lectura o escucha.
- 19. Comunicación alternativa y aumentativa:** son sistemas que ayudan a personas con dificultades para hablar o comunicarse. Pueden usar gestos,



imágenes, símbolos o dispositivos electrónicos para expresar y comprender mensajes.

- 20. Barreras:** los obstáculos que impiden o dificultan la libertad de movimiento, el acceso, la estancia, la utilización y el disfrute, en condiciones de igualdad, de los entornos, bienes, productos y servicios por parte de cualquier persona. Las barreras pueden ser de naturaleza física, sensorial, cognitiva, digital, comunicacional o actitudinal.
- 21. Cadena de accesibilidad:** conjunto articulado y continuo de condiciones que deben concurrir para que una persona pueda realizar de forma autónoma y segura una actividad o desplazamiento, o acceder y utilizar un bien o servicio, desde el punto de origen hasta el de destino o finalización del proceso.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

1. En el marco competencial de Castilla-La Mancha, constituyen los ámbitos de aplicación de la presente Ley:
 - a) Planeamiento territorial y urbanístico.
 - b) Espacios públicos urbanizados y espacios naturales de uso público.
 - c) Edificación, vivienda y otros usos del entorno construido.
 - d) Transportes y sus infraestructuras, incluidos los sistemas de información y venta de billetes.
 - e) Bienes y servicios a disposición del público, incluidos los culturales, educativos, sanitarios, sociales, deportivos, turísticos, comerciales y de ocio.
 - f) Información y comunicaciones, incluidos los medios de comunicación social, la señalización y los sistemas de atención al público.
 - g) Productos y servicios basados en tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las páginas web, aplicaciones móviles, plataformas y servicios digitales, así como los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/882 y su normativa de transposición.
 - h) Relaciones de la ciudadanía con las administraciones públicas de Castilla-La Mancha, incluidas la atención presencial, telefónica y telemática y la prestación de servicios públicos digitales.
2. En relación con dichos ámbitos de aplicación, estarán sometidas a la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas establecidas en Castilla – La Mancha que presten en su ámbito territorial alguno de los servicios comprendidos en esta Ley.



Artículo 5. Desarrollo de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación

- 1.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrollará reglamentariamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en esta Ley, con pleno respeto a la normativa básica estatal. Este desarrollo podrá establecer estándares de mayor exigencia que los previstos en la normativa básica estatal, pero en ningún caso por debajo de sus mínimos.
- 2.** La normativa de desarrollo incorporará medidas de fomento y acción positiva dirigidas a prevenir, eliminar y compensar situaciones de discriminación, atendiendo al tipo y grado de discapacidad o a las dificultades especiales de las personas destinatarias y a sus necesidades de apoyo.
- 3.** Las referencias a normas técnicas contenidas en esta Ley se entenderán realizadas a las versiones vigentes en cada momento. Cuando los estándares de referencia —en particular la norma europea EN 301 549, las pautas WCAG y las normas ISO/IEC 40500— sean actualizados, las administraciones públicas adaptarán sus requisitos técnicos mediante disposición reglamentaria, sin necesidad de modificar esta Ley.
- 4.** Los reglamentos de desarrollo establecerán plazos diferenciados según la naturaleza, el tamaño y los recursos de los sujetos obligados. Los plazos aplicables a los municipios con población inferior a dos mil habitantes serán más amplios, sin que ello suponga la renuncia al nivel de protección final previsto en esta Ley.
- 5.** La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la adopción voluntaria de mejoras de accesibilidad por encima de los mínimos exigibles, mediante incentivos económicos, beneficios en la contratación pública y reconocimiento público, con especial atención a los operadores que actúen en las zonas rurales definidas por la normativa autonómica en materia de despoblación.
- 6.** Las normas de desarrollo de la presente Ley se elaborarán con la participación de la ciudadanía y, en particular, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, de las personas mayores, de las asociaciones declaradas de utilidad pública, de los colegios



profesionales, de las empresas, de las organizaciones sindicales y de las universidades.

7. El proceso de elaboración y publicación de dichas normas deberá garantizar condiciones de accesibilidad legalmente establecidas.



2 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

2.1 CAPÍTULO I. Accesibilidad en las comunicaciones, las telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información

Sección 1.^a Accesibilidad en las comunicaciones

Artículo 16. Información y comunicación accesibles

1. Toda información que las administraciones públicas de Castilla-La Mancha dirijan a la ciudadanía deberá ser accesible, de manera que cualquier persona pueda percibirla, comprenderla y utilizarla, con independencia de sus capacidades o de las dificultades que tenga para comunicarse.
2. Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad de sus comunicaciones, adecuando los formatos al tipo de información, al canal empleado y a las necesidades de las personas destinatarias. Toda comunicación de carácter general se redactará en lenguaje claro. Los formatos de lectura fácil, subtítulo, lengua de signos, audiodescripción, pictogramas, braille o equivalentes se emplearán cuando así lo exija la naturaleza de la comunicación o del canal utilizado, o cuando sean solicitados por una persona con discapacidad. La Administración proporcionará dichos formatos sin coste adicional para las personas interesadas.

Las obligaciones específicas de subtítulo en los servicios de comunicación audiovisual se regirán por lo previsto en el artículo 23 de esta Ley.

3. Las entidades privadas que presten servicios al público en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha deberán adoptar medidas equivalentes de accesibilidad en sus comunicaciones con las personas usuarias, en los términos que se determinen en la normativa de desarrollo de esta Ley.
4. La Junta de Comunidades aprobará mediante orden, o el instrumento normativo que corresponda, un catálogo de formatos y canales accesibles, que precisará las condiciones técnicas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, con referencia a estándares UNE e ISO. Este catálogo será



objeto de revisión, al menos, cada dos años, a fin de incorporar los avances técnicos disponibles.

Artículo 17. Accesibilidad en los elementos de información y señalización

1. Toda señalización e información de orientación que se instale en espacios de uso público de titularidad pública deberá ser accesible en sus dimensiones física, sensorial y cognitiva.
2. Los elementos de información y señalización ubicados en espacios de uso público deberán cumplir, como mínimo, y siempre de acuerdo a lo establecido a la UNE 170002 –Accesibilidad para los elementos de señalización en la edificación– las condiciones siguientes:
 - a) Presentar un contraste visual suficiente entre el texto o símbolo y el fondo, conforme a los estándares técnicos aplicables.
 - b) Incorporar un tamaño de texto adecuado a la distancia de lectura habitual en cada espacio.
 - c) Utilizar tipografías legibles y lenguaje claro, evitando abreviaturas y tecnicismos innecesarios.
 - d) La altura y la ubicación de los elementos de interacción directa, tales como botoneras, timbres de alarma o intercomunicadores, debe permitir que puedan ser usados por personas en silla de ruedas y no incorporar pulsadores en bajo relieve o térmicos.
Los botones deben ser claros, tener contraste cromático e incluir señalización táctil o en braille.
 - e) Incluir señalización táctil o en braille en paneles informativos y puertas de acceso a dependencias de atención al público.
 - f) Contar con señalización acústica complementaria en los principales puntos de orientación —en particular, accesos, ascensores y paradas de transporte.
 - g) Incorporar pictogramas y señalética de fácil comprensión en todos los espacios de uso público, con especial atención a los entornos sociosanitarios, educativos, administrativos y de transporte.



- h)** Mantener la coherencia y continuidad del sistema de señalización desde los accesos hasta las dependencias interiores.
- 3.** Los sistemas de alarma de emergencia y evacuación en los edificios de uso público deberán ser, como mínimo, bimodales, integrando señales sonoras y visuales. Esta obligación será exigible tanto a los edificios de nueva construcción como a los existentes, de acuerdo con los plazos de adaptación que se establezcan reglamentariamente.
- 4.** Los espacios de uso público de titularidad privada abiertos al público deberán cumplir los requisitos de accesibilidad de la señalización en los términos que se prevean en la normativa de desarrollo de esta Ley.

Artículo 18. Medidas para garantizar la comunicación en acontecimientos de difusión pública

- 1.** Cuando la Junta de Comunidades organice, promueva o cofinancie en actos de contenido institucional o de interés general —tales como conferencias, jornadas, congresos u otros actos análogos—, garantizará la accesibilidad de la comunicación de dichos actos para todas las personas asistentes.
- 2.** En función de las características del acto y del número previsto de asistentes, se incorporarán, al menos, las medidas siguientes:
 - a)** Interpretación a la lengua de signos española en las partes que incluyan contenido verbal.
 - b)** Subtitulado en tiempo real, con criterios de calidad en cuanto a precisión, sincronía y velocidad, en los actos que cuenten con más de cien personas asistentes o tengan cobertura pública.
 - c)** Bucle de inducción magnética, o tecnología equivalente, en los espacios cerrados con capacidad superior a cincuenta personas.
 - d)** Materiales escritos elaborados en lenguaje claro y, cuando el público destinatario lo requiera, en lectura fácil.
 - e)** Información previa accesible sobre el acto, incluidos los accesos y los apoyos disponibles, que deberá ofrecerse en el mismo momento y canal en que se facilite la inscripción o la asistencia.
- 3.** Cuando el acontecimiento se emita o grabe para su posterior difusión, los contenidos incorporarán subtitulado en todo caso, y lengua de signos y



audiodescripción cuando la duración, el alcance o los recursos del acto así lo permitan, conforme a los umbrales que establezca la normativa de desarrollo.

4. La Junta de Comunidades promoverá que las entidades privadas que organicen actos financiados con fondos públicos o que se celebren en espacios de titularidad pública, adopten estas mismas medidas de accesibilidad como condición para la obtención de subvenciones y de las licencias o autorizaciones para su realización.

Artículo 19. Acontecimientos accesibles

1. Los actos y acontecimientos de carácter social, cultural o recreativo que se celebren en espacios de uso público en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha deberán ser accesibles en su comunicación, de modo que todas las personas puedan disfrutarlos y participar en ellos en condiciones de igualdad. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 “Accesibilidad Universal” de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha.
2. Esta obligación será de aplicación, en particular, a conferencias, galas, representaciones teatrales, proyecciones cinematográficas, espectáculos musicales, exposiciones, visitas guiadas a espacios o bienes culturales, así como a los actos recreativos, deportivos y de ocio abiertos al público.
3. Las personas o entidades organizadoras de estos actos deberán garantizar, como mínimo, las medidas siguientes:
 - a) Información previa accesible sobre el acto, sus condiciones de acceso y los recursos de accesibilidad disponibles, que se publicará en el mismo momento y canal en que se ofrezca la venta de entradas o la inscripción.
 - b) Subtitulado o interpretación a la lengua de signos en los contenidos con componente oral significativo, de acuerdo con los umbrales que se establezcan en la normativa de desarrollo.
 - c) Audiodescripción en los contenidos que incluyan elementos visuales significativos para su comprensión, conforme a los criterios de la norma UNE 153020 o la que la sustituya.
 - d) Materiales complementarios elaborados en lenguaje claro o en lectura fácil cuando el evento se dirija al público general.



- e) Bucle de inducción magnética en los espacios cerrados con aforo superior a cincuenta personas.
 - f) Adaptación del estrado/escenario para todo tipo de personas. Reserva de espacios para personas usuarias de silla de ruedas y sus acompañantes.
4. Las personas o entidades organizadoras que reciban financiación pública o utilicen espacios de titularidad pública estarán obligadas al cumplimiento de estas condiciones, que se fijarán como requisitos en las convocatorias de subvenciones y en los contratos o instrumentos de cesión de espacios públicos.

Artículo 20. Campañas de publicidad institucional y comunicaciones de interés público

1. Toda campaña de publicidad institucional o comunicación de interés público promovida por las administraciones públicas de Castilla-La Mancha deberá ser accesible. El cumplimiento de esta obligación constituirá requisito imprescindible para la aprobación y difusión de la campaña.
2. A los efectos de este artículo, se entenderá por campaña de publicidad institucional la definida en la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, así como cualquier otra actuación de comunicación de interés general promovida por una administración pública de Castilla-La Mancha.
3. Las campañas a que se refieren los apartados anteriores deberán cumplir, como mínimo, las condiciones siguientes:
 - a) Incluir subtítulo en todas las piezas de carácter audiovisual.
 - b) Incorporar la lengua de signos española en las piezas audiovisuales de alcance general, integrada en la imagen o disponible como opción de accesibilidad.
 - c) Utilizar lenguaje claro en los materiales escritos y, cuando así lo requiera el público destinatario, ofrecer versiones en lectura fácil.



- d) Garantizar la accesibilidad digital de los materiales difundidos a través de sitios web o aplicaciones, en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.
 - e) Asegurar un contraste suficiente y una tipografía legible en los materiales impresos y, cuando resulte necesario, proporcionar versiones en braille o en formato electrónico accesible.
4. Los contratos que se formalicen con agencias de publicidad, medios de comunicación o empresas productoras para el diseño, producción o difusión de campañas institucionales incluirán cláusulas específicas de cumplimiento de los requisitos de accesibilidad previstos en este artículo y su normativa de desarrollo.
5. Las campañas relativas a discapacidad, igualdad o accesibilidad incorporarán de forma visible las medidas de accesibilidad previstas en este precepto, a fin de constituir referencias ejemplares para otros sectores.

Sección 2.ª Accesibilidad en las telecomunicaciones y en los servicios de la sociedad de la información

Artículo 21. Condiciones de accesibilidad en los servicios de la sociedad de la información y en las telecomunicaciones

1. Los productos y servicios digitales, así como los servicios de telecomunicaciones que las administraciones públicas de Castilla-La Mancha ofrezcan, contraten, financien o pongan a disposición de la ciudadanía deberán ser accesibles. Esta obligación comprenderá todos los productos y servicios regulados en el Título I de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone la Ley Europea de Accesibilidad.
2. A título enunciativo y no limitativo, se considerarán productos y servicios de la sociedad de la información sujetos a lo dispuesto en esta Ley los siguientes:
- a) Equipos informáticos de uso general y sus sistemas operativos.



- b)** Terminales de autoservicio de uso público, tales como cajeros automáticos, máquinas de venta de billetes, terminales de facturación, quioscos y paneles de información y dispositivos de gestión de turno.
 - c)** Terminales de pago.
 - d)** Servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidos los servicios de voz, vídeo y mensajería.
 - e)** Equipos relacionados con servicios de comunicación audiovisual interactivos.
 - f)** Servicios de comercio electrónico, servicios bancarios para consumidores y servicios digitales de transporte.
 - g)** Libros electrónicos y aplicaciones de lectura digital.
- 3.** Los terminales de autoservicio instalados en establecimientos privados abiertos al público —cajeros bancarios, terminales de venta en comercios y máquinas expendedoras en espacios de uso público— deben cumplir los requisitos de accesibilidad establecidos en la Ley 11/2023 y en la normativa de desarrollo de esta Ley.
- 4.** En los procedimientos de contratación pública, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la adquisición o contratación de productos o servicios de la sociedad de la información incluirán, como criterio de adjudicación y, en su caso, como requisito de solvencia o de ejecución, el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad previstos en esta Ley, en la normativa estatal y en la normativa europea aplicables.
- 5.** Cuando un sujeto obligado alegue que el cumplimiento de un determinado requisito de accesibilidad comporta una carga desproporcionada, deberá comunicarlo al órgano de la Junta de Comunidades competente la materia, y hacerlo constar en su declaración de accesibilidad, indicando en ambos casos las medidas alternativas adoptadas para garantizar, en la mayor medida posible, la accesibilidad del producto o servicio. La declaración de concurrencia de carga desproporcionada deberá justificarse mediante análisis técnico y económico, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente y ser autorizada por el órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia.



Artículo 22. Requisitos de accesibilidad y usabilidad de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles

1. Los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de las administraciones públicas de Castilla-La Mancha deberán ser perceptibles, operables, comprensibles y robustos para todas las personas usuarias. A tal efecto, cumplirán, como mínimo, el nivel AA de las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG), en la versión vigente en cada momento.
2. La obligación establecida en el apartado anterior será exigible, al menos, a:
 - a) Los sitios web y aplicaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entidades dependientes.
 - b) Los sitios web y aplicaciones de las entidades locales de Castilla-La Mancha.
 - c) Los sitios web y aplicaciones de las entidades del sector público instrumental autonómico, incluidas las empresas públicas, agencias, fundaciones y consorcios.
 - d) Los sitios web y aplicaciones de entidades privadas que reciban financiación pública para su diseño, mantenimiento o actualización, o que estén vinculados a la prestación de servicios públicos, en los términos establecidos en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.
 - e) Los sitios web y aplicaciones de las entidades privadas que presten servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2023.
 - f) Los sujetos obligados contemplados en las letras a) a c) del apartado anterior deberán publicar y mantener actualizada una declaración de accesibilidad, conforme al modelo previsto en el Real Decreto 1112/2018, en la que se indicará el nivel de conformidad alcanzado, los contenidos no accesibles y las alternativas disponibles.
3. Los sujetos obligados de las letras a) a c) publicarán y mantendrán actualizada una declaración de accesibilidad conforme al modelo del Real Decreto 1112/2018, que indicará el nivel de conformidad alcanzado, los contenidos no accesibles y las alternativas disponibles.



4. Los organismos del sector público que cuenten con una plantilla superior a cincuenta personas deberán publicar anualmente un informe de accesibilidad digital, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 11/2023. Dicho informe tendrá carácter complementario e independiente de la declaración de accesibilidad mencionada en el apartado anterior.
5. Los sujetos obligados habilitarán un mecanismo de contacto claramente visible que permita a cualquier persona comunicar la existencia de barreras de accesibilidad o solicitar información en formatos alternativos. La respuesta a estas comunicaciones no podrá demorarse más de veinte días hábiles.
6. Los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles incorporarán criterios de accesibilidad cognitiva en su diseño, incluyendo, al menos, una navegación coherente y predecible, el uso de lenguaje claro, instrucciones que no dependan exclusivamente del color o de la forma, y la posibilidad de detener, pausar o ajustar los contenidos sometidos a limitaciones temporales.
7. El órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia realizará auditorías periódicas de los sitios web y de las aplicaciones de la Administración autonómica, publicando anualmente los resultados. Las diputaciones provinciales, entidades supramunicipales y Grupos de Desarrollo Rural podrán incluir en sus planes de asistencia técnica el apoyo a los municipios para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 23. Programación del servicio público de radiodifusión y televisión autonómica

1. El servicio público de radiodifusión y televisión de Castilla-La Mancha garantizará la plena accesibilidad de sus contenidos en las dimensiones auditiva, visual y cognitiva, integrando esta exigencia en su misión de servicio público. Esta obligación alcanzará a todas las fases de la actividad audiovisual, incluidas la programación, producción, emisión, puesta a disposición y archivo de los contenidos.
2. La entidad responsable del servicio público de comunicación audiovisual autonómico cumplirá, como mínimo, las obligaciones establecidas en los artículos 101 y 102 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. En particular:



- a) Subtitulado: al menos el noventa por ciento de la programación en abierto de titularidad pública se emitirá con subtitulado, con prioridad para los programas informativos y los emitidos en franjas de máxima audiencia.
 - b) Lengua de signos: los canales autonómicos incorporarán, como mínimo, cinco horas semanales de programación en lengua de signos española, priorizando los informativos y los programas de máxima audiencia.
 - c) Audiodescripción: los canales autonómicos en abierto ofrecerán audiodescripción, al menos, en el diez por ciento de su programación, con especial atención a la producción propia, a las obras cinematográficas y a las producciones de ficción.
 - d) Accesibilidad cognitiva: el ente público promoverá el uso de lenguaje claro en sus informativos. Los documentos que elabore sobre asuntos de interés público, tales como resúmenes o guías, deberán ser también presentados en lectura fácil.
3. El servicio de comunicación audiovisual a petición garantizará subtitulado, al menos, en el treinta por ciento del catálogo disponible, audiodescripción en, al menos, el diez por ciento del mismo, así como la accesibilidad digital de la plataforma, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.
 4. Los contenidos de carácter urgente o de emergencia incorporarán subtitulado y lengua de signos de forma inmediata. El ente público dispondrá de un protocolo de activación que garantice la prestación efectiva de estos servicios de accesibilidad en un plazo máximo de treinta minutos desde el inicio de la emisión de urgencia.
 5. La entidad responsable del servicio público elaborará y publicará un plan de accesibilidad de vigencia cuatrienal, que incluirá un diagnóstico de la situación, los objetivos de mejora acompañados de sus indicadores, el calendario de implementación y un informe anual de seguimiento de carácter público.
 6. Los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en Castilla-La Mancha cumplirán las obligaciones de accesibilidad establecidas en los artículos 101 a 103 de la Ley 13/2022, bajo la supervisión de la autoridad autonómica competente en materia audiovisual.